

Xalapa, Ver., 3 de octubre de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Siendo las 11 horas con 33 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por tanto, existe el quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 21 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados se encuentran a su consideración para la discusión y resolución los asuntos previamente circulados, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, Secretario.

Señor Secretario Alfonso González Godoy, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 216 y 220 del presente año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en contra de la resolución de 30 de

agosto de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tatatila.

En el proyecto se propone acumular los juicios debido a que existe conexidad entre ambos. En cuanto al fondo se propone declarar fundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable violentó los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque de la demanda primigenia se advierte que los actores solicitaron la nulidad de la votación recibida en la casilla 3670 Extraordinaria 1, por indebida manipulación de los sufragios y violación de los resultados electorales, lo que en su concepto encuadra en la hipótesis de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos. Sin embargo, de la resolución impugnada no se advierte que la responsable se haya pronunciado al respecto.

Además, en la instancia primigenia los actores expusieron argumentos relacionados con violaciones al procedimiento de cómputo, al expresar que los resultados respectivos no coinciden con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, alegato que no atendió el Tribunal responsable, como tampoco lo hizo con la pretensión de recuento de votos solicitada por los actores en su impugnación local.

Por tanto, se propone revocar la resolución de 30 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y ordenar que emita una nueva en la que dé respuesta a todos y cada uno de los agravios expuestos, incluyendo la petición de nuevo escrutinio y cómputo, con independencia que del análisis del medio impugnativo, advierta la existencia de otros motivos de inconformidad, los cuales deberá atender a fin de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, que rige en materia electoral.

En igual sentido, se propone resolver el diverso juicio de revisión constitucional 223 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en autos del recurso de inconformidad RIN/230/09/87/2013 y acumulados, por la que se modificaron los resultados del cómputo municipal, y se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para adelante".

Esto es así, pues resultan fundados los planteamientos del actor relativos a que la responsable transgredió en su perjuicio los principios de congruencia externa y exhaustividad, pues tal como se detalla en el proyecto de cuenta, el órgano jurisdiccional dejó de atender y dar respuesta a múltiples señalamientos de nulidad expresados en el medio de impugnación primigenio.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto que se pone a su consideración, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dicte una nueva en la que atienda y dé respuesta a la totalidad de los agravios expuestos por el actor en su demanda de inconformidad, en la que deberá respetar los principios de exhaustividad y congruencia, en acatamiento al derecho fundamental de justicia.

Además, en este caso se propone tener por no presentado el *escrito* de tercero, pues la comparecencia respectiva se hizo de forma extemporánea y ante autoridad distinta a la responsable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 230 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída al recurso de inconformidad 4 del año en curso, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el primer distrito electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, zona sur, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la referida elección a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”.

Primeramente, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable no concedió el recuento total solicitado, derivado de la negativa del Consejo Distrital en realizarlo. Ello se estima así, toda vez que mediante acuerdo de 28 de agosto de 2013 dicho Tribunal determinó que el recuento total no resultaba procedente al no acreditarse que la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo, fuera igual o menor a un punto porcentual, pues dicha determinación debió ser impugnada a partir de la notificación del acuerdo respectivo y no junto con la sentencia de fondo.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios relativos a la nulidad de elección por violación a principios rectores del proceso electoral, así como los consistentes en el indebido estudio de los agravios expresados en el juicio de inconformidad con relación a diversas causales de nulidad de votación recibidas en distintas casillas ya que el enjuiciante únicamente se limita a señalar que sí se acreditaron las irregularidades alegadas y se actualizaron las causales invocadas, sin que haya controvertido las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada sino que reitera los agravios expresados en el recurso de inconformidad.

En consecuencia, en el Proyecto se propone confirmar el fallo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional 244 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en autos del recurso de inconformidad clave RIN/200/01/184/2013 por la que modificó el

computo municipal y confirmó la declaración de validez así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición *Veracruz Para Adelante* en la Elección Municipal de Tlilapan, Veracruz.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable indebidamente omitió realizar el recuento peticionado en la instancia local pues de autos se advierte que durante la sesión de cómputo el Consejo Municipal respectivo ordenó el recuento respecto a las Casillas señaladas en la demanda, por lo que no existía razón alguna para que el órgano jurisdiccional ordenara o realizara otro recuento.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando alega que el Tribunal Electoral de Veracruz convalidó las irregularidades cometidas en las Casillas impugnadas pues, contrario a lo aducido, la responsable tomó en cuenta los hechos denunciados.

Sin embargo, consideró que no eran determinantes para decretar la nulidad de la votación en las Casillas controvertidas, desestimando los planteamientos atinentes.

Por estas y otras razones expuestas en el Proyecto de Cuenta es que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 251 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente RIN/224/02/177/2013, por la que confirmó los resultados, la declaración de validez de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

En el Proyecto se tienen por infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad pues de la sentencia impugnada se advierte que atendió en su totalidad los planteamientos del actor correspondientes al error en el llenado del acta de cómputo municipal.

En igual sentido, se propone calificar el diverso planteamiento relativo a la publicidad encontrada en una mampara, pues la responsable atendió los argumentos y valoró los elementos probatorios aportados a la causa.

Además, la ponencia considera que la frase señalada como “publicidad” no invitaba a votar por determinado partido, como tampoco se advirtieron elementos alusivos a cualquiera de las fuerzas políticas contendientes por lo que no es factible afirmar que se vulneraron los principios rectores de la materia.

Por último, se propone inoperante el agravio relativo a la presión ejercida sobre los electores pues si bien el Tribunal Electoral local omitió pronunciarse al respecto,

no procede revocar la sentencia impugnada, pues el hecho de que familiares del representante del Partido Acción Nacional hayan integrado dos mesas directivas de casilla, es insuficiente por sí mismo para tener acreditada la irregularidad, en todo caso el actor debió señalar en qué consistió la presión ejercida, así como el número de electores que se vieron afectados con tales actos, aportando elementos convictivos que demostraran su dicho, lo que en el caso no aconteció.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 216 y su acumulado, 223, 230, 244 y 251, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 216 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 220 al diverso 216.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 30 de agosto de 2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída en el recurso de inconformidad 45 y su acumulado, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al referido Tribunal que inmediatamente dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo.

**Cuarto.-** Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 223 se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado en términos de lo expresado en el segundo considerando de este fallo.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en autos del recurso de inconformidad 230 y sus acumulados, en los términos de lo dispuesto en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al referido Tribunal que de inmediato dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo.

**Cuarto.-** Dicho órgano jurisdiccional deberá informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que dicte la sentencia atinente, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**Quinto.-** Se apercibe al Tribunal responsable que de incumplir con lo ordenado en los puntos resolutive anteriores, se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que corresponda.

En el juicio de revisión constitucional electoral 230 se resuelve:

**Único.-** se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 4 de este año, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados del Primer Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona sur, y confirmó tanto la declaración de validez como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la referida elección.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 244 y 251, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Secretario Daniel Dorantes Guerra, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Dorantes Guerra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral: en primer término me refiero al 228 de este año, promovido por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictada en el recurso de inconformidad 5 de 2013, que modificó el cómputo distrital, revocó la constancia de mayoría y confirmó la validez de la elección del diputado de mayoría relativa en el 17 Distrito Electoral con cabecera en el Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En principio, se propone confirmar la nulidad de la casilla 875 extraordinaria, ello porque se estima insuficiente pretender acreditar que quien fungió como secretaria en esa mesa directiva de casilla sí pertenece a la sección correspondiente con el solo trámite de su solicitud de su credencial para votar, el cual, además es de fecha posterior al día de la jornada electoral.

En efecto, para considerar válida la votación recibida en la casilla es necesario que quienes funjan como funcionarios se encuentren en la lista nominal y cuenten con su credencial para votar, por lo que si en el caso la ciudadana en cuestión no satisfizo tales requisitos, se estima correcta la nulidad de casilla decretada por la responsable.

Por cuanto hace al planteamiento de indebida recomposición del cómputo distrital efectuado por el tribunal responsable, se propone considerarlo como fundado, toda vez que dicha autoridad no justificó el origen de los resultados obtenidos en la aludida recomposición, aunado a que estos no son acordes con los que derivan de las actas de las siete mesas de trabajo correspondientes al recuento total de las casillas de la elección atinente.

Ahora bien, como se explica en el proyecto, del análisis de las mencionadas actas se advierte que, igualmente, los resultados asentados en el acta de cómputo distrital levantada por la autoridad administrativa electoral tampoco guardan correspondencia con los arrojados por el recuento total efectuado en dicha sede.

Así, al existir inconsistencia, tanto en la recomposición realizada por el tribunal responsable como en el cómputo efectuado por el Consejo Distrital, se considera procedente modificar tales resultados, toda vez que se estima que deben prevalecer los que derivan de las actas de las mesas de recuento.

Por tanto, una vez restada la casilla anulada, resulta ganadora a la coalición “Compromiso por Oaxaca”. En consecuencia, se propone confirmar la nulidad de casilla decretada por el tribunal local, corregir el cómputo distrital y, como resultado de ello, ordenar la expedición de la constancia respectiva a la fórmula de la coalición actora.

En segundo lugar, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 235 del año en curso promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada el 6 de septiembre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente RIN/08/03/208/2013 y sus acumulados, relacionados con la Elección Municipal de Carlos A. Carrillo.

El agravio relativo al incorrecto estudio de la Casilla 1120 Contigua 1, porque la resolución indica que el rubro “votos extraídos de la urna” no es un error de cómputo, aún cuando el error sea evidente, se propone declararlo inoperante toda vez que en la hipótesis de que se tenga por cierto el error en el cómputo de la votación, sería insuficiente para declarar la nulidad de la votación toda vez que el mismo no es determinante al ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Respecto al argumento del actor de que la sentencia es incongruente porque en dos casillas se tuvo por acreditado el error de cómputo porque no se declaró la nulidad de éstas, se propone calificarlo como infundado porque -tal como lo señaló la responsable y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal- no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la Casilla sino que es necesario que éste refleje una diferencia igual o mayor en los votos obtenidos por el primero y segundo lugares en la votación. En la especie no ocurrió así.

En cuanto a la supuesta omisión de desahogar el acervo probatorio mencionado en su demanda primigenia, en específico el escrito de 11 de julio del año en curso, para acreditar actos de presión en 14 casillas, en estima de la ponencia es infundado porque el citado escrito se tuvo por no presentado y tal determinación no es controvertida por el actor.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios consistentes en la indebida fundamentación y motivación, violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad, inobservancia, pro persona, convencionalidad y al debido proceso - entre otros- en el que supuestamente incurre la resolución impugnada.

Lo anterior porque los argumentos del actor resultan genéricos y se omite relacionarlos con algún referente concreto de la resolución, aspecto que no puede realizar esta Sala Regional en sustitución del actor.

Por último, en cuanto a la manifestación del Partido actor de que el Tribunal responsable debió desahogar correctamente todo el material probatorio aportado

con su escrito de impugnación y en la contestación del requerimiento, se propone infundado porque de autos se advierte que a dichos escritos el actor no acompañó material probatorio alguno.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 238 de este año promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente RIN/82/04/32/2013 que confirmó los resultados consignados en el acta cómputo municipal, la declaración de validez de la Elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos a ediles del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, de la Coalición *Veracruz Para Adelante*.

En la demanda del instituto político impetrante se plantean, en esencia, dos agravios: El primero relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable ante la omisión de analizar el argumento relativo a que la Presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla 610 Contigua 1, ostentaba el carácter de dirigente del Partido Cardenista en el municipio de Carrillo Puerto, Veracruz, y el segundo referente al indebido análisis de la causal de nulidad, prevista en el artículo 312, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la existencia de error o dolo en la computación de votos.

En lo que respecta al primero de los disensos, la ponencia propone calificarlo como infundado en razón de que contrario a lo aducido por el partido político impetrante, tal y como se manifiesta en el proyecto que se pone a la consideración de este Honorable Pleno, el Tribunal responsable sí efectuó el estudio atinente de los argumentos expuestos, sin que además dichos razonamientos hubiesen sido controvertidos por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los motivos de inconformidad, en el proyecto se propone calificarlo como inoperante, ello en razón de que tal y como se razona en el proyecto, el justiciable no arguyó razonamientos tendentes a combatir lo expuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la resolución impugnada, sino que, por el contrario, se ciñó a realizar expresiones vagas y genéricas.

Finalmente, en el proyecto se hace referencia a las manifestaciones expuestas por el instituto político impetrante, en el capítulo de hecho de su escrito de demanda, específicamente los identificados con los números 5, 6, 7 y 8, razonándose que aún y cuando de las expresiones ahí expuestas se puedan desprender principios de agravio, éstas resultan inoperantes en virtud de que tales exposiciones fueron argüidas de forma esencialmente idéntica en la demanda del juicio ciudadano local.

En las relatadas condiciones, se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad local identificado con la clave RIN/82/04/32/2013.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Magistrado Presidente Adín de León; Magistrado Sánchez Macías.

De manera breve nada más para hacer referencia si me permite el Pleno, sobre el juicio de revisión constitucional electoral 228 de 2013.

Lo que quiero exponer es cuáles son las razones que sustentan mi propuesta.

En el caso particular considero que convergen particularidades en el asunto que merecen que se expresen en este Pleno.

¿Cuáles son las particularidades? Se lleva a cabo la jornada en el Distrito 17, que tiene cabecera en Teotitlán de Flores Magón; se obtienen los resultados en los que se le otorga la constancia a una coalición y otra resulta, me refiero en este caso a la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, inconformes con estos resultados se solicita una apertura de paquetes, un recuento total. Se realiza el recuento y a partir de esos resultados de recuento es que se otorga la constancia de mayoría a la coalición “Compromiso por Oaxaca” PRI-Verde Ecologista, inconforme con esta determinación la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, presentan un medio de impugnación, que es del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este medio de impugnación, esencialmente se declara fundado un agravio relativo a la nulidad de la casilla 875 Extraordinaria 1, consistente en que estuvo debidamente integrada esta casilla. Sin embargo, el Tribunal Electoral estatal advierte que hay inconsistencias entre las actas que obraban en el expediente, relativas al recuento, a las siete mesas de trabajo que se realizaron, con las actas del cómputo distrital.

En ejercicio de su plenitud de jurisdicción procede a hacer la depuración correspondiente a los resultados de las siete mesas de trabajo que en esencia son las actas que sustituyen a las anteriores con motivo del recuento total que se hizo y llega a una conclusión de que el resultado se revierte con motivo de esta sumatoria del cómputo distrital, cuya nulidad de casilla, repito, del 875 Extraordinaria 1, se descuenta, y a partir de esto es que en opinión del Tribunal estatal hay un cambio de ganador, y entonces se revierten los papeles de las dos coaliciones a las que he hecho referencia.

En el caso particular, viene la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista, al señalar esencialmente como medida de agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó una sumatoria incorrecta de los resultados que depuró, al señalar que no existe un paso en el que justifique dónde tomó las cantidades de votos para llegar a la conclusión de que había variado esa votación.

Con motivo de ese agravio, también se analiza o se pone dentro de la litis de esta Sala Regional analizar si fue correcta o no la nulidad de la elección de la casilla 875 Extraordinaria 1.

En el tratamiento que se le da por la ponencia del suscrito, es ir directamente al acervo documental que se tiene respecto de las mesas de trabajo del recuento total, y se hace un estudio puntual de los resultados que se tuvieron en esas actas, lo cual obra de la foja 31 a la foja 38 del proyecto que presento a su consideración, correspondiente al análisis de 270 casillas.

De la sumatoria que se realiza, en la cual sí se identifica el número de casilla y se identifica la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, se llega a una conclusión o se advierte que, efectivamente como lo esgrime la coalición actora, sí hay una inconsistencia en el cómputo realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En la foja 39 del proyecto y foja 40 se integra una tabla donde se identifica por partido político cuál es la diferencia de más o de menos que se ve asignado en el cómputo que realizó el Tribunal Electoral de Oaxaca, en plenitud de jurisdicción, y la conclusión es que hay 230 votos de menos, es decir, la votación a la que había arribado el Tribunal era de 68 mil 458 votos, y a la que se arriba del estudio que se realiza aquí, es de 68 mil 228, es decir, había 238 votos de más considerados por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

A partir de este estudio, de la depuración de la duda que existía respecto a los resultados del cómputo distrital es que se analiza la pertinencia o no del agravio relativo a la nulidad de la votación de la casilla 875 Extraordinaria 1.

En opinión del suscrito, no tiene razón la Coalición en este punto porque hay criterio ya de la Sala Superior muy claro e inclusive normativamente está previsto que la debida integración de una Mesa Directiva de Casilla por personas que no

correspondan a la Sección, tiene como consecuencia la nulidad de la votación respectiva.

¿Cuáles son los argumentos que formularon para tratar de evidenciar que no era pertinente esta nulidad?

Un recibo de una solicitud de Credencial de Elector, el cual se realizó con posterioridad a la Jornada Electoral y tampoco genera una claridad de que estuviera incorporada en el Listado Nominal correspondiente y que fuera de la Sección sino es una expectativa de Derecho que tiene que ver con posterioridad al acto.

Entonces, a partir de esto no fue posible atender ese agravio como fundado. Sin embargo, de la recomposición del cómputo respectivo, la ponencia a mi cargo llega a la convicción de que los resultados que realmente corresponden a lo que se analizó en la apertura de las 7 mesas de trabajo en la recomposición del cómputo, al abrir el recuento total generan una conclusión de un cambio de resultado a lo que ha realizado el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Esto se encuentra expresamente señalado a foja 62 del proyecto que se presenta, en la cual tenemos que hay una diferencia de 128 votos a favor de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el caso se revierte el resultado, como originalmente había estado previsto en la Sesión de Cómputo. Sin embargo, sí existe una diferencia en votos, que fue verificada por la ponencia a mi cargo.

A partir de estos elementos es que formulo la propuesta que se analiza en este momento, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Bueno, me permito hacer uso de la palabra para expresarle que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, comparto plenamente el hecho de que debe confirmarse la nulidad de la votación decretada respecto de la Casilla 875 Extraordinaria 1.

Como consecuencia de ello, al revertirse el triunfo, en primer lugar revocar la constancia otorgada por el Tribunal Electoral Local y ordenar la entrega de la Constancia de Mayoría -respecto de esta Elección- a la Coalición denominada *Compromiso por Oaxaca*.

Yo lo comparto plenamente y eso implica, desde luego, que estoy de acuerdo con el sentido de la resolución.

Sin embargo, me aparto del Proyecto que usted señala y que nos propone dado que, atendiendo a la naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión Constitucional Electoral el cual -al ser un medio de impugnación, de estricto Derecho y de estricta aplicación- era suficiente; al haber detectado precisamente que el Tribunal Electoral Local incurrió en una incongruencia al momento de incorporar a su litis cuestiones que no le fueron solicitadas, como es precisamente el error aritmético en el cómputo.

Si bien es cierto usted lo detalla con mucha claridad, Magistrado, en el sentido de que efectivamente hay -derivado de la Sesión de nuevo Escrutinio y Cómputo que se realizó ante el Consejo- diferencias o se detectan algunas diferencias.

Sin embargo, atendiendo a la Ley de Medios de Impugnación, a la legislación adjetiva de la materia en el estado de Oaxaca, para que el Tribunal pudiera analizar esta circunstancia, era necesario que por vía de acción se hubiera reclamado, precisamente la corrección del error aritmético que se está. Eso ninguna de las partes lo promovió y, en consecuencia, comparto plenamente el hecho de que el Tribunal fue más allá de lo que le pidieron, está variando su litis y, por lo tanto, emite una resolución incongruente, porque analiza cuestiones que no le fueron planteadas. Hasta ahí yo estoy totalmente de acuerdo y comparto plenamente el proyecto.

En consecuencia, desde mi perspectiva, se debió haber dejado sin efectos la modificación al cómputo y nosotros no proceder a la aclaración del nuevo cómputo. Desde mi punto de vista si esa es precisamente una situación que no la tuvo que haber hecho el Tribunal, porque no se le pidió, yo no encuentro un motivo para que aquí en revisión constitucional procedamos aclarar lo que no le fue pedido al Tribunal, digámoslo así, si se está atacando de raíz el problema y se está considerando que fue indebido lo que hizo el Tribunal al momento de resolver cuestiones que no le fueron planteadas, yo en lo personal considero que nosotros no tendríamos por qué hacer esa aclaración.

Lamento mucho esa situación, definitivamente viendo el proyecto usted citó el contenido del proyecto que está señalado, las fojas en donde se hace este ejercicio resulta realmente un trabajo tremendo, exhaustivo, de mucho cuidado y como siempre, con el profesionalismo que distingue a su ponencia, se realizó y de manera muy interesante y muy atinada, pero yo no puedo compartirlo, porque en mi concepto lo que estaríamos prácticamente sería incurriendo en esa misma violación procesal al no estar entrando o estar entrando a cuestiones que no fueron planteadas en la instancia primigenia. Es por eso que yo me aparto de esa parte del proyecto.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto hasta el punto de modificar, desde luego en este caso, el resolutivo en lo personal a partir de lo que le estoy planteando, para mí tendría que ser el resolutivo primero, no revocar la sentencia impugnada, ¿por qué? Porque como estamos confirmando la nulidad decretada

por el Tribunal respecto de la casilla 875 Extraordinaria 1, yo lo que haría sería modificar la resolución impugnada solamente en la parte del estudio que indebidamente hizo el Tribunal, a partir de ahí confirmar la nulidad de la votación recibida en la casilla 875 Extraordinaria 1, que fue la que estamos nosotros convalidando aquí en esta instancia.

Y desde luego yo me apartaría del segundo resolutivo en donde se establece que se tiene que modificar el cómputo, dado que al haber atacado y resuelto la raíz del problema, no tendría ya porque en mi punto de vista, por qué estar modificando un cómputo que de antemano no se tuvo que haber metido el Tribunal.

¿Por qué? Porque no fue materia de su litis, porque nadie lo impugnó y atendiendo el principio de definitividad, ya había causado definitividad ese cómputo.

Y desde luego comparto el hecho de que se ordene, bueno, primero que nada revocar la entrega de la constancia otorgada al partido por parte del Tribunal y, desde luego, comparto plenamente el hecho de que se ordene la entrega de la constancia a la coalición “Compromiso por Oaxaca”.

Esas son las razones por las que, si bien comparto en sentido, estoy totalmente de acuerdo en el hecho de que fue anulada correctamente la votación en la casilla 875 extraordinaria 1, y si es mi convicción también y comparto plenamente su propuesta, en el sentido de que la entrega tendrá que, al haber un cambio entre el resultado del primer y segundo lugar sí tiene que haber un cambio en la entrega de esta constancia. Estas son las razones por las que, en esta ocasión, al compartir el sentido difiero en ese tratamiento.

Esas serían mis consideraciones, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos, a sus órdenes.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Magistrado, agradezco mucho su comentario, ya es un tema que de alguna forma habíamos platicado en la sesión privada, y para efectos nada más de clarificar cuáles son los elementos que me llevaron a mí a proponer esta metodología de estudio, es lo siguiente:

Efectivamente, en la litis primigenia ante el Tribunal Electoral local, nadie señala que exista un error en el cómputo, sin embargo el Tribunal Electoral al realizar el estudio correspondiente advierte que hay discordancia con los resultados que están en las actas, entonces el Tribunal Electoral, en términos de la Constitución estatal y de la Ley Electoral de Medios de Oaxaca es la máxima autoridad en la materia. Se rige por los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. Se advierte que existe esta inconsistencia en los resultados de la votación, donde el ciudadano manifiesta, en ejercicio del derecho fundamental del voto, su preferencia sobre un representante social que es un diputado, entonces a mí me parece que no fue indebido ese ejercicio, a mí me parece que es un deber

respecto de la legalidad del análisis de la veracidad de los resultados electorales en el proceso electoral de Oaxaca.

Lo que estuvo mal es la sumatoria que se realizó respecto de estos resultados.

Ahora, la litis en esta Sala Regional se fija a partir de que el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, que conforman la coalición “Compromiso por Oaxaca”, señala justamente que fue indebida la sumatoria o el paso al que llega el Tribunal Estatal, no se duelen de que hubo inconsistencias o no en el cómputo, es decir, sí las hay, o sea, lo que está mal es cómo llega a esa conclusión, o sea, no justifica qué votos toma.

Entonces como esa es la litis en esta Sala, a partir de esos elementos es que se analizan los documentos que obran en el sumario y se advierte que efectivamente no se señalan las premisas, es decir, los votos que toma en consideración para llegar a una conclusión distinta. Y es que, en opinión del suscrito, sí merece clarificar el resultado por lo siguiente:

Primero, la coalición “Compromiso por Oaxaca” no podía inconformarse respecto del cómputo, porque todavía no le *daba* perjuicio, pero lo hace en este momento; pero lo hace en este momento, esa es la litis que se fijó en esta instancia, que si bien es juicio de revisión constitucional electoral, es de estricto derecho, es un juicio de regularidad constitucional, y en opinión del suscrito, sí existe un mandato del Constituyente que genera dar certeza sobre los resultados electorales que se realizaron en ese cómputo.

Si el señalamiento de la Coalición impugnante es que el Tribunal Electoral realizó un indebido ejercicio de la sumatoria de votos para el cómputo, me parece que yo llegara a la conclusión de que: “Como variaste la litis, entonces revoco esto y me quedo con los resultados que tú mismo identificas que estás mal”.

Entonces, creo que no resuelvo la claridad sobre la preferencia del voto ciudadano y en términos de que se trata justamente de un representante social, que tiene que reflejar justamente la voluntad del elector, que se trata de un derecho fundamental y que ya está identificado que existieron irregularidades numéricas o cuantitativas a la sumatoria de los votos en el cómputo distrital, hubo un recuento que nos permite clarificarlo.

En ese tenor es que -en aras de ser exhaustivo, toda vez que asumimos plenitud de jurisdicción en ese punto- procedo al análisis puntual de los elementos que obran en las actas, las identifico.

También en la votación que se tuvo en cada una de ellas se verifica la sumatoria y es que se advierte que hay una diferencia de 230 votos, los cuales cambian el resultado de la asignación correspondiente.

Pero también me viene algo a la mente, Magistrado:

¿Qué sucedería si en este cómputo nosotros hubiéramos optado por decir “como varió la litis, el Tribunal Local no debió de hacer esa verificación, me quedo con el cómputo como estaba, aunque se advierta que haya irregularidades” y el resultado hubiera sido distinto; es decir, su fuera a favor de una Coalición que el ciudadano no señaló de manera mayoritaria para que representara su interés?

Por esa razón es que, en opinión del suscrito, se tiene que hacer un análisis exhaustivo: Primero, para clarificar la duda que existía respecto del proceder del Tribunal Estatal; pero también, para no caer en ese mismo vicio de decir “oye, como no se impugnó esta primera parte, aunque se advierte que hay irregularidades, queda firme” porque entonces se puede llegar a un extremo de resolver algo contrario a la voluntad del ciudadano.

Por eso es que me permití presentar la propuesta en esos términos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Sí, señor Magistrado.

Desde luego, con todo respeto a la posición que usted asume, en este caso para mí sí sería suficiente solamente esto; y bueno, si entramos al terreno de suposiciones, también me vendría a la mente el pensar qué pasaría si el Tribunal Electoral del Estado hubiera anulado la votación en cinco casillas que no lo hubieran solicitado.

Aquí hubiéramos llegado a analizarlas y decir “ah, hiciste mal, Tribunal, porque metiste al análisis cinco casillas que no te pidieron pero de todas formas aprovecho para estudiarlas”, siguiendo el criterio que usted está sosteniendo.

Por eso es que yo sí prefiero ser estricto con el planteamiento y con la razón de ser del Juicio de Revisión Constitucional Electoral de simple y sencillamente llevar al análisis, a esta sede jurisdiccional, de las cuestiones que fueron planteadas primigeniamente.

Desde luego tan es estricto e importante, que en todos los planteamientos que hacemos en la revisión constitucional electoral, los agravios que precisamente son novedosos y que no fueron materia de un análisis en la instancia primigenia, pues se declara inoperante, se hacen a un lado precisamente por esta situación.

Y de ahí que entonces yo coincido con el proyecto, a partir del hecho de que con tomar la determinación de determinar que no fue correcto lo que hizo el Tribunal, pues con eso ya el remedio procesal en este caso para el actor, sería suficiente, sino sí entraríamos en este tipo de cuestiones de que nosotros aquí estuviéramos agregando cuestiones que aunque no fueron materia de la litis, dado que somos

un Tribunal Constitucional, tenerlas que estando analizando. Pero esas son las razones.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Precisamente para hacer una precisión respecto de mi exposición.

Cuando yo hablo de que no se debe de suponer, justamente porque tenemos los elementos en las actas de las siete mesas de trabajo, para establecer cuál fue la voluntad del ciudadano, justamente para no quedar en suposiciones.

Y creo que en el caso particular sí hay una diferencia en lo que estamos platicando, porque por una parte cuando se introducen elementos de análisis de impugnación de casillas, evidentemente es una cuestión que rompería el principio de congruencia. Pero cuando se trata de una cuestión de orden público, como es la veracidad de los resultados electorales que se reciben, en mi opinión un Tribunal Estatal que tiene plenitud de jurisdicción, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tiene el deber de garantizar la transparencia de esos resultados y en mi opinión a partir de eso lo que merece es dar toda la transparencia que se pueda en estos resultados, para que no quede duda ni en el cómputo distrital ni en el recuento ni en lo que es en el Tribunal, simple y sencillamente clarificar lo más que se pueda este resultado electoral y que gane el partido y la coalición que le corresponde, que refleja la voluntad del ciudadano, esa es mi posición, Magistrado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** ¿Alguna otra intervención?

Respecto del 228. En relación con el resto de los asuntos, ¿alguna otra intervención, no?

Señor Secretario, al no haber intervenciones, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** en relación con los expedientes JRC-235 y 238 a favor de los proyectos.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 228, estoy a favor de los resolutiveos tercero. Perdón, si me permiten hacer alguna aclaración.

Yo comenté hace rato la situación, se los comento para eventualmente no sé si consideren que alguien desee hacer alguna modificación. Si están revocando la sentencia impugnada, están revocando todo, incluyendo la nulidad de la votación al no haber un estudio en plenitud de jurisdicción respecto de la nulidad de la votación del 875, estaríamos en un momento dado revocando todo.

No sé si a lo mejor consideren la posibilidad de que el resolutiveo primero sea modificar para el efecto de que se aclare esta cuestión en el sentido de que se está confirmando lo que sí dejó hecho el Tribunal.

Entonces en este caso yo sí les pediría que se hiciera la aclaración, actualmente el resolutiveo primero va en el sentido de que se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando 5º, si ustedes están de acuerdo, tendría que ser: "Se modifica la resolución impugnada". Esto, sobre todo también para efectos de la lectura de los puntos resolutiveos. Si es "Se modifica la resolución impugnada", y si están ustedes de acuerdo, entonces yo estaría de acuerdo con el punto resolutiveo primero y con el punto resolutiveo tercero. En esa medida, siendo así, si ustedes están de acuerdo, yo les pediría que rectificáramos los puntos resolutiveos y poderlos ahorita hacer la modificación en la lectura de los mismos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Presidente, nada más para efectos de esto, en el proyecto sí se detalla en la parte considerativa que por lo que respecta a la votación que se había anulado respecto de la casilla 805 Extraordinaria 1, se toma en consideración el ajuste correspondiente del cómputo.

El resolutiveo efectivamente hace referencia en los términos del considerando. Si quiere, y creo que me parece muy pertinente su comentario, hacer la precisión en el resolutiveo correspondiente, porque en cuanto a la estructura del proyecto no había que hacer ninguna precisión, dado que en el considerando sí se precisa.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Sí, definitivamente sería en los resolutiveos, ¿no?

Entonces sería resolutiveo primero, se modifica la sentencia impugnada; segundo, plantean el que se modifique el cómputo. En un resolutiveo tercero, si ustedes están de acuerdo, sería confirmar la nulidad de la votación recibida en la casilla,

bueno, no, ya si estamos modificando ya, el tercero ya quedaría como está en el proyecto, de que se ordena la entrega de la constancia.

Si están de acuerdo, entonces, señor Secretario, tome nota de estas modificaciones y yo sí le pediría que volviera a tomar al votación respecto de este juicio de revisión constitucional 228, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Así se hará, señor Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta del JRC228 de este año.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Estoy con los términos que fue presentada.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** La precisión de que haremos la aclaración que el Presidente gentilmente nos hace respecto de los efectos, que a mí sí me quedó una duda ¡eh!, Presidente. O sea, si estamos revocando la constancia que se está asignando al partido político y modificamos la sentencia, estamos revocando la sentencia para efectos de entregarle la constancia a una coalición distinta. Entonces la modificación tendría que ser respecto de los resultados del cómputo, pero hacemos la precisión en los resolutivos, en los términos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** La aclaración.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Muy bien.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Bueno, OK. Continuamos, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, su votación con respecto al JRC228 de este año.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto, y porque se haga la precisión que apunta el Magistrado Presidente.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los puntos resolutivos primero y tercero, en contra del resolutivo segundo, y desde luego, en su oportunidad me permitiré formular un voto concurrente para aclarar esta situación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Okey, Magistrado Presidente.

Por lo que respecta al Juicio de Revisión Constitucional JRC-228, fue aprobado por unanimidad de votos con las observaciones hechas por usted, Magistrado, que va a favor en los puntos resolutivos primero y tercero, en contra del punto resolutivo segundo y con su voto concurrente respecto al JRC-228, por lo cual es aprobado por unanimidad de votos.

Por lo que respecta al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 235 y 238 de este año, ambos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** en consecuencia, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 228 se resuelve:

**Primero:** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el Considerando 5° del presente fallo.

**Segundo:** Se modifica el cómputo de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Vigésimo Segundo con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, conforme a lo establecido en el Considerando 5° de la presente sentencia.

**Tercero:** Se ordena la entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Vigésimo Segundo con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición *Compromiso por Oaxaca*.

En los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 235 y 238 se resuelve:

**Único:** Se confirman las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los recursos de inconformidad 8 y 82, respectivamente.

Señor Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta con los Proyectos de Resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Gracias.

**Secretario Abel Santos Rivera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados:

Doy cuenta con siete Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y once Juicios de Revisión Constitucional Electoral, todos de este año.

En primer lugar, los Juicios Ciudadanos 658 y 659 fueron promovidos por Dulce Alejandra García Morlán e Irasema Aquino González, candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, postuladas por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del 13 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad mencionada, en la que se confirmó la asignación de diputados por dicho principio correspondiente al instituto político referido.

La pretensión de las promoventes consiste en revocar la resolución referida así como la asignación de la segunda diputación local del partido político al que pertenecen a favor de la fórmula de candidatos número 3 conformada por hombres.

Lo anterior lo sustentan en que la determinación de la responsable de confirmar la asignación a favor de dicha fórmula, es contraria a los principios de alternancia, paridad y equidad de género así como al principio de igualdad de oportunidades y a la cuota de género, todos reconocidos por la Constitución Federal, la Legislación Electoral Local y por diversos Tratados internacionales.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En relación con la litis, se propone declarar fundada la pretensión de las actoras por la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable: Deja de lado los principios referidos, lo cual se considera contrario a Derecho.

Lo anterior es así pues en el caso se suscitó una circunstancia extraordinaria derivada de la imposibilidad de otorgar la segunda diputación que le correspondía a las candidatas que conformaban la segunda fórmula de la lista de candidatos registrada ante el Instituto local por el Partido Acción Nacional, ya que resultaron electas por el principio de mayoría relativa en otro distrito electoral.

En tales condiciones, la regla establecida en el artículo 251, fracción VIII, inciso a) del Código Electoral de Oaxaca, relativo al orden de prelación de la lista de candidatos a que debe ajustarse a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no podía aplicarse de forma literal, pues de hacerlo así, se vulnerarían los principios de equidad, paridad y alternancia de género.

Sin embargo, tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal responsable, consideraron que la interpretación gramatical de dicha disposición era suficiente para asignar el segundo escaño al partido político referido, tal determinación a consideración de este órgano colegiado es incorrecta, pues la interpretación gramatical deja de lado los principios de equidad de género multicitados, así como las diversas disposiciones del marco jurídico internacional, nacional y estatal, relativo a lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por ello, como se razona el proyecto, lo correcto es, de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico en mención, armonizar la regla del orden de prelación de las listas con los principios de paridad, alternancia y equidad de género, en razón del género a quien debía realizarse la asignación de la curul en controversia; es decir, si la candidatura le correspondía a una fórmula conformada por mujeres, lo procedente es aplicar el orden de prelación respecto a la siguiente fórmula de mujeres, a que en el caso serían las accionantes, pues de lo contrario se permitiría que la asignación de diputaciones a favor del Partido Acción Nacional, recayera en dos fórmulas de hombres y que en nueva posición que originalmente correspondía a una fórmula de mujeres no se respete, por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada, así como la asignación realizada a favor de la fórmula número tres y ordenar la asignación de la fórmula número cuatro integrada por las enjuiciantes.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 670 y el juicio de revisión constitucional electoral 224, promovidos respectivamente por Albertín Espinosa Pérez y el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó sus demandas locales interpuestas, entre otras cuestiones, para validar la elección de integrantes del ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

En el proyecto primeramente se propone acumular los juicios, posteriormente se estudia la pretensión del ciudadano, quien sostiene que la inexistencia de un juicio en contra de la declaración de la invalidez de tal elección, es inconstitucional porque afecta su derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, al respecto se explicó que el derecho de acceso a la justicia implica la existencia de recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos que consideren violatorios de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se expuso que no existe vulneración de tales principios, porque a través del juicio ciudadano local el actor puede controvertir cualquier vulneración a sus derechos fundamentales, sin embargo, se razona que los ciudadanos no son considerados como titulares de forma individual, para controvertir las determinaciones que vulneran a la voluntad ciudadana como ocurre con la declaración de validez o invalidez de una elección por parte de la autoridad administrativa electoral.

Además, se sostiene que no se vulneran tales principios, porque tal determinación puede ser impugnada por los partidos políticos y coaliciones por medio del recurso de inconformidad. También se expuso que los medios de impugnación locales no tienen la finalidad de determinar responsabilidades administrativas.

Por otra parte, se consideró que el Partido del Trabajo no tenía razón en promover la demanda de recurso de inconformidad hasta el 18 de julio, porque la determinación de no validar la elección se dio desde el 9 de julio último.

En el proyecto se razona que la pretensión de revocar la sentencia del Tribunal local estribaba en probar que el Consejo Municipal permaneció cerrado el día 9 de

julio y que, al haberse retrasado la sesión por dos horas con 10 minutos, era necesario notificar al partido actor de la realización de tal sesión.

Al respecto, se explica que la fecha de la realización de los cómputos municipales es previsible para todos los participantes del proceso electoral respectivo, porque está establecido en el Código Electoral local.

En ese sentido, se tuvo por probado con diversos documentos como el acta de cómputo y distintas comparecencias de ciudadanos que en tal fecha las instalaciones permanecieron abiertas, sin que el actor demostrara lo contrario.

A su vez, ante la previsibilidad de la fecha y las circunstancias del caso, el retraso se encontraba justificado por la ausencia de paquetes electorales, por lo cual si el actor compareció no existe razón válida para estimar que fue correcto su actuar de retirarse y esperar una nueva convocatoria.

En ese sentido, tampoco se justifica que el actor omitiera llevar a cabo algún acto para conocer lo ocurrido en la sesión de cómputo, precisamente porque se encontraba vinculado al conocer la fecha de su realización.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio ciudadano 672 y el de revisión constitucional electoral 234 fueron promovidos por Jorge Abraham González Yescas y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de sendas sentencias dictadas el 31 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Se propone acumular los juicios pues ambos se encuentran relacionados con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en ese estado. La pretensión de los actores es que se revoquen las respectivas sentencias impugnadas y, como consecuencia, se anule el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional.

Por una parte, Jorge Abraham González Yescas considera que se aplicó de manera incorrecta la fórmula prevista en la legislación de Oaxaca para la designación de los cargos referidos y, por otra parte, el Partido Movimiento Ciudadano refirió que cada uno de los partidos integrantes de la coalición "Unidos por el Desarrollo" no cumplieron con el registro de candidatos en la totalidad de los distritos de mayoría relativa, así como la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de las sentencias controvertidas, además que estas violan diversos principios constitucionales.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de los actores por lo siguiente:

Respecto a lo alegado por el Partido Movimiento Ciudadano, esta Sala Regional considera que lo resuelto por el Tribunal responsable es correcto, pues contrario a

lo sostenido por el partido actor, el registro de candidatos de mayoría relativa por parte de una coalición debe entenderse como una unidad y no lo individual por cada partido político, pues una interpretación diversa llevaría al absurdo de que en el caso de la coalición señalada existiesen tres candidatos en cada uno de los 24 distritos electorales, y que a cada uno de ellos le correspondiera el número de sufragios que en lo individual se marca en la boleta a cada partido político que la integra.

Por otra parte, por lo que respecta a las alegaciones vertidas por los actores, en cuanto a la indebida aplicación de la fórmula sobre la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se estima que esta se aplicó conforme a derecho, pues se sigue conforme a lo previsto en la Constitución local y en el Código Electoral de esa entidad.

Finalmente, en lo relativo a que las sentencias impugnadas violan los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad, además de que carece de debida fundamentación y motivación y no cumple el principio de exhaustividad, resultan inoperantes, pues en el caso, al no identificar los agravios y violación a diversos principios constitucionales y legales, basándose en su decir en una incorrecta interpretación de la Ley, no podría generarse la presunción de que el contenido de toda resolución es incorrecto porque no particulariza las conculcaciones a sus derechos.

Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Por otra parte, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 205 fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local de Veracruz, que confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativas a la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

En la demanda, el Partido Acción Nacional realizó planteamientos para anular la Elección, anular la votación recibida en diversas Casillas y declarar inelegible al candidato a presidente municipal postulado por la Coalición *Veracruz Para Adelante*.

En cuanto a los planteamientos de nulidad de la Elección, en el Proyecto se explica que no hay prueba de que existieran irregularidades graves y determinantes durante el Proceso Electoral o en la Jornada Electoral.

En cuanto a la nulidad de la votación recibida en casilla, se determinó que el Tribunal Local omitió analizar una casilla respecto a la causal consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas. Sin embargo, al autorizar tal casilla, se advirtió que no existió tal irregularidad.

Además, se confirmó la determinación del Tribunal Local de que en 80 casillas no se dio la misma.

Respecto a la causal de nulidad consistente en existir error y dolo en el cómputo de la votación, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local omitió analizar 30 casillas por lo cual se analizó en plenitud de jurisdicción. De ello se obtuvo que en dichas casillas no se dio tal causal.

En otras 19 Casillas se advirtió que no se actualizó la causal consistente en presión sobre los electores o funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla ni se actualizó la causal consistente en existir irregularidad graves.

Por último, el Partido Acción Nacional sostuvo que el candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición *Veracruz Para Adelante* era inelegible porque se reincorporó al cargo de diputado local antes de concluir el Proceso Electoral.

En el proyecto se analiza el Artículo 69 Fracción III de la Constitución Local y 74 del Código Electoral Local que exigen no ser servidor público en ejercicio de autoridad para ser edil.

La propia Sala Superior emitió la Jurisprudencia 14/2009 en la cual se exige que la separación del cargo sea hasta el final del Proceso Electoral.

Para analizar tal restricción, en el proyecto se señala que actualmente existe un nuevo esquema interpretativo derivado de la reciente reforma al Artículo 1º Constitucional, posterior a tal jurisprudencia que exige que las autoridades deben realizar interpretaciones que concedan una protección más amplia a las personas.

Por ello se propone analizar la restricción aludida, de conformidad con el nuevo esquema interpretativo previsto en el Artículo 1º Constitucional.

En el Proyecto se expone que para que una restricción a derechos fundamentales sea válida, es necesario que respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad exige que las finalidades no se obtengan a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes constitucionalmente protegidos.

A su vez, la finalidad de la causa de inelegibilidad se explica porque busca que los candidatos participen en igualdad de condiciones y el cargo no beneficie de ninguna manera a los contendientes ni ejerza influencia en las autoridades electorales.

Con base en ello se razona en el Proyecto que interpretar que las normas y la jurisprudencia tienen como consecuencia declarar la inelegibilidad de quien se reincorpore al cargo en cualquier circunstancia, sería desproporcionado porque no se considera la afectación del bien jurídicamente tutelado, lo anterior porque se establecería la afectación a los derechos fundamentales de quien pretende ser

electo, e incluso, de los votantes a pesar de que no se vulnera el bien jurídicamente tutelado.

Por ello, esta Sala Regional considera que una interpretación apegada al artículo 1º Constitucional, exige que la inelegibilidad de un candidato se dé en la medida en que se vulnera el bien protegido, en este caso se concluye que la reincorporación del candidato no debe tener como consecuencia su inelegibilidad, lo anterior porque dicho candidato se reincorporó al cargo de diputado local el 16 de julio y no hay prueba de que se afectara el bien jurídicamente protegido.

Para llegar a esa conclusión se considera que el candidato se separó de su cargo antes de que iniciara la campaña electoral, tampoco ostentó su cargo el día de la jornada electoral, en la fecha en que se realizó la sesión de cómputo, el candidato tampoco ejerció el cargo.

Es decir, al momento en que se emitió el voto el cual favoreció a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Veracruz Para Adelante”, el candidato no ejerció el cargo. El candidato se reincorporó por horas, razón por la cual no se puede considerar que el ejercicio de su cargo vulnerara la finalidad de la restricción, por ello se considera que declarar inelegible al candidato a pesar de no afectar tal finalidad, sería desproporcionado, porque se afectaría intensamente el derecho a ser votado de tal candidato, así como el derecho de voto de los ciudadanos quienes por mayoría lo eligieron. Así se concluye que si bien al candidato infringió la norma por reincorporarse al cargo de diputado local, su consecuencia no puede ser declarado inelegible al no vulnerar la finalidad perseguida por tal norma.

En suma, en el proyecto se propone modificar la sentencia debido a que el Tribunal local omitió analizar algunas causales de nulidad, por confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

Por otra parte, los juicios de revisión constitucional electoral 218, 219, 221 y 222 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 667 y 668, fueron promovidos respectivamente por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Cardenista, de la Revolución Democrática, María del Rosario Quirasco Piña y Omar Enrique Guzmán Avilés, en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmaron el cómputo de circunscripción estatal y la asignación de diputados de representación proporcional, realizados por la autoridad administrativa electoral.

La pretensión de todos los actores es que se revoquen las resoluciones controvertidas, así como el acuerdo del cómputo estatal y asignación respectivos y que en su lugar se realice uno nuevo en el que resulten beneficiados con más diputaciones, las cuales pretenden ser ocupadas con los ciudadanos impugnantes.

En principio, se propone acumular los juicios. En cuanto al fondo se propone lo siguiente: El agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la resolución impugnada fue dictada fuera del plazo previsto para tal efecto en el Código Electoral local, se propone declararlo infundado, porque como se explica en el proyecto, si bien la lectura gramatical de la norma podría llevar a concluir que las resoluciones que el Tribunal local emita en los recursos relacionados con la asignación de diputados de representación proporcional, deben dictarse antes del 26 de agosto, debe preferirse una lectura sistemática de la norma que permita concluir que en esos casos debe privilegiarse el acceso a las jurisdicciones local y federal, ya que la finalidad del sistema de medios de impugnación es precisamente que los actos electorales sean revisados por los órganos jurisdiccional, lo cual podrá hacerse hasta antes de la instalación del órgano respectivo.

Por otra parte, los motivos de disenso en los cuales los actores plantean que la asignación fue incorrecta porque no partió de una correcta distribución de diputaciones por el principio de mayoría para la coalición “Veracruz para adelante”, se propone declararlos infundados por lo siguiente:

En el proyecto se razona que los planteamientos que los actores, en los que alegan que no se cumplió con el requisito del convenio de coalición, relativo a que debe señalarse el partido político al que pertenecerá el candidato, no pueden atenderse porque desde el 27 de enero del año en curso la autoridad administrativa electoral acordó que ese requisito no pudiera cumplirse al momento de presentar el convenio, por lo cual debía cubrirse al momento del registro, lo cual sí aconteció en la especie, como se demuestra con las constancias respectivas.

También se señala en el proyecto que el planteamiento relativo a que en los distritos cuya postulación correspondió a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, los triunfos de la coalición deben otorgarse al Partido Revolucionario Institucional, porque los candidatos postulados por los dos partidos referidos son en realidad priistas y, por tanto, pertenecerán a ese grupo en el Congreso local, es infundado, porque los actores parten de una premisa que implica un hecho futuro e incierto ya que, contrario a lo que sostiene, si los candidatos fueron registrados por los partidos mencionados, debe presumirse que en el ejercicio de cargo actuarán dentro de la política e ideología de dichos institutos políticos, además de que el supuesto que sostienen escapa al ámbito del derecho electoral y se sitúa dentro del derecho parlamentario, pues se trata de la forma en que actuarán los representantes al interior del Congreso.

En el proyecto también se desestima el planteamiento del Partido Acción Nacional relativo a que debía tomarse a la coalición como un solo partido político para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, porque, como se explica, en Veracruz está previsto que, aún tratándose de coaliciones, los partidos deben registrar listas de candidatos a diputados por ese principio, de forma separada, de ahí que ello implique un impedimento en el terreno fáctico,

pues la coalición no presentó una lista única, sino que cada partido que la conforma la presentó de forma individual.

Finalmente los agravios en los que los actores aducen que se cometieron violaciones formales al momento de realizar el cómputo de la circunscripción y la asignación de diputados que les impidió tener certeza sobre los resultados, se propone declararlos inoperantes. Lo anterior porque como se explica en el proyecto, aún cuando se dieron las irregularidades aducidas, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo para realizar una nueva sesión, porque de la revisión exhaustiva realizada por parte de esa Sala Regional a las actas de cómputos distritales y circunstanciadas respectivas, y la realización del ejercicio correspondiente, se advierte que la asignación seguiría siendo la misma, de ahí que se considere innecesario regresar los autos a la autoridad administrativa electoral para emitir un acuerdo en igual sentido.

Por todo lo anterior, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 229 fue promovido por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, en contra de la sentencia de 31 de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la que se confirmó el cómputo municipal y la validez de la elección del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, de esa entidad.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, lo anterior porque la pretensión de estos era declarar la inelegibilidad del candidato ganador por considerar que los actos anticipados de precampaña cometidos por dicho candidato no debieron haber sido graduados por la autoridad administrativa electoral, sino que debió sancionar con la negativa del registro. Sin embargo, dicha causa de pedir ya fue objeto de estudio, tanto en la instancia local como en esta Sala, actualizándose la figura jurídica de “la cosa juzgada”.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a la violación de principios constitucionales, además de no combatir los razonamientos aducidos en el acto impugnado, prevaleció el principio no *inbicinida*.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral 232 fue promovido conjuntamente por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo y el Juicio Ciudadano 673 por Olegario Aquino Pérez contra la resolución del 31 de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad y juicios ciudadanos locales, en la que determinó sobreseer el Juicio Ciudadano al considerar que el accionante carecía de legitimación para impugnar resultados electorales y declarar infundados los agravios vertidos por los partidos actores al no actualizarse las causas de nulidad de votación recibida en casilla que fueron planteadas por lo cual confirmó los resultados así como la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa

correspondiente al 7 Distrito con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición *Compromiso por Oaxaca*.

En principio se propone acumular los juicios.

En el fondo, se estiman infundados los agravios vertidos en el juicio ciudadano pues, tal como lo afirmó el Tribunal Local, los ciudadanos no están legitimados para controvertir resultados al carecer de legitimación en la causa.

Pero además, porque el objeto de la pretensión en el Juicio no se relaciona a una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido del derecho político-electoral de votar sino con la nulidad de la votación recibida en casilla.

De igual forma, se consideran infundados los agravios esgrimidos por los partidos actores en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

En el primer caso, porque el Tribunal Local valoró las pruebas ofrecidas en el recurso local sin que la acumulación de los expedientes pueda modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos Juicios, de tal forma que las pretensiones de unos pueden ser asumidos por otros en una ulterior instancia; además, porque llevó a cabo las diligencias para mejor proveer que estimó necesarias para resolver y estudió las causas de nulidad específicas, de conformidad con el marco normativo atinente, el cual distingue las causas específicas de nulidad de la causa genérica.

Por cuanto hace a la indebida valoración de pruebas, no es posible darles el alcance que pretenden al incumplir con los principios de inmediatez, intermediación e imparcialidad de la prueba pues se trata de testimonios verificados con 10 días de posterioridad a la Jornada Electoral, al fedatario no le constan los hechos que ahí se refieren y quienes declaran son los representantes de los institutos políticos que las aportan.

De ahí que ante la deficiencia cualitativa de tales medios de prueba, lo único que demuestran es que los deponentes lo testificaron ante fedatario, situación que bajo ninguna circunstancia es apta para acreditar las causas de nulidad de votación invocadas, por lo cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el Juicio de Revisión Constitucional 236 fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el 6 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, lo cual confirmó los resultados y la declaración de validez de la Elección en el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza en esa entidad federativa.

La pretensión del partido actor consiste en revocar la sentencia del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, anular las Casillas impugnadas ante esa instancia.

Su causa de pedir la sustenta en que el Tribunal responsable realizó un incorrecto estudio de las causales de nulidad de votación que invocó ante esa instancia consistentes en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, haber mediado dolo, error, manifiesto en el escrutinio y cómputo, cuando existan irregularidad graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido actor, respecto al incorrecto estudio de las causales de nulidad referidas, pues contrario a lo sustentado en sus escrito de demanda y como se explica en el proyecto, en cada una de las causales señaladas sí se valoraron las pruebas, además que en la sentencia impugnada está fundada y motivada.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral 250 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que modificó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Alvarado, confirmó la validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Se propone revocar la resolución impugnada al considerar fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no realizó el análisis de las casillas en las que el actor solicitó que se realizar el recuento por existir errores evidentes en las actas.

En efecto, la autoridad responsable negó la procedencia del recuento de votos solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de dos cuestiones esenciales: La primera, que el enjuiciante no acreditó haber solicitado el recuento en la instancia administrativa, y la segunda, que no especificó las casillas en las cuales se daban los errores evidentes en las actas.

No obstante, como se señala en el proyecto, la realización del recuento por parte de la autoridad administrativa, cuando se detectan errores evidentes en las actas es de oficio y no a petición de parte, por lo que basta que se señale ante el Tribunal que dicho procedimiento no se realizó, para que éste analice la pertinencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Además, en el proyecto se razona que contrario a lo sostenido por la responsable, en la demanda del recurso de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional sí señaló de forma correcta cuáles eran las casillas en las que pretendía el recuento por ese motivo, por lo tanto, del análisis realizado se concluye que en ocho de las mesas de votación aducidas por el enjuiciante, existen errores evidentes en las actas que no pueden ser subsanados, por lo cual se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el órgano jurisdiccional local realice el recuento de votos de las ocho casillas y luego de ello emita una nueva sentencia en la que tome en cuenta dicha diligencia.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, sin duda alguna los proyectos que nos presenta en esta sesión el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tienen varias cuestiones, son asuntos muy importantes jurídicamente y estoy prácticamente seguro que van a haber comentarios u observaciones en relación con ellos.

Yo quisiera, para efectos de seguir un orden, pues empezar la discusión por asuntos, en este caso me referiría en primer lugar, si hay alguna observación o comentario, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales 658 y su acumulado y así podríamos ir en un orden respecto de cada uno de los asuntos.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente Don Adín de León Gálvez; Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Efectivamente, son varios los asuntos que someto a su consideración, sin embargo quiero aclarar desde este momento que varios de ellos no hubieran salido si no hubiera sido por la aportación de ustedes con sus ideas, este es uno de ellos, en las sesiones privadas que tuvimos, así como el trabajo, como lo precisaré en otros asuntos, de su personal que estuvo apoyando a mi personal. Entonces de antemano sí quiero dejar constancia de ese agradecimiento por el apoyo recibido en varios de los proyectos, porque realmente fue un trabajo conjunto de los tres magistrados y del personal jurídico que integra esta Sala.

Precisado lo anterior, en relación con este asunto sólo quiero resaltar la trascendencia relativo a la asignación de diputados de representación proporcional en Oaxaca a favor del Partido Acción Nacional. Como se precisó en la cuenta, la presente controversia surge a partir de la imposibilidad de asignar la segunda diputación que le correspondía al Partido Acción Nacional, pues la segunda fórmula integrada por candidatas mujeres resultaron electas por el principio de mayoría relativa.

Ante dicha circunstancia extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa referida asignó a dicha diputación a la siguiente fórmula de la lista de candidatos registrada, esto es, la fórmula número 3, conformada por candidatos hombres.

Así, las dos diputaciones asignadas al partido político mencionado correspondieron a dos fórmulas integradas por hombres.

La asignación anterior fue confirmada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, al considerar que la aplicación gramatical de la disposición legal que establece el orden de prelación a la asignación de diputados, es correcta. Sin embargo, como se explica en el proyecto que someto a su consideración, señores magistrados, dicha determinación deja de lado los siguientes elementos:

1. Los principios de paridad, alternancia y equidad de género.
2. La finalidad de la cuota de género prevista por la legislación electoral, que consiste en alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
3. El derecho de igualdad de oportunidad reconocido a favor de las mujeres.
4. Las consideraciones, preocupaciones y disposiciones previstas por diversos tratados internacionales en relación a la eficacia de las medidas positivas emitidas a favor de las minorías históricamente discriminadas y al ejercicio pleno y eficaz de los derechos de igualdad.

Es respecto a estos puntos que quiero dirigir mi intervención, pues me parece que la importancia de la decisión que el Pleno de este órgano jurisdiccional abona a las finalidades establecidas tanto en la legislación federal como local, y en los tratados internacionales, de los que México es parte, en el sentido de hacer realidad los derechos reconocidos a favor de las mujeres.

Con ello, es importante resaltar como se expone en las consideraciones del proyecto, que no basta el reconocimiento formal de los derechos de la mujer y la implementación de medidas positivas, como las cuotas de género, para equilibrar la representación de esta minoría en cargos de elección popular de trascendencia política, como lo es una diputación local, si estos no son respetados, si no se ven reflejados en forma plena, real y eficaz en los hechos.

En tales condiciones, señores magistrados, considero que la presente resolución representa el verdadero compromiso que nos impone nuestra función como jueces electorales, con la obligación de emitir resoluciones judiciales con perspectiva de género, maximizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres de acceder a cargos públicos de elección popular e inhibir la existencia de actos que impidan u obstaculicen a las mujeres a acceder al ejercicio pleno y eficaz de tales derechos.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Muy brevemente, Magistrados, solamente para felicitar a su Secretario; por supuesto no sería el Proyecto sin su dirección.

Magistrado Sánchez Macías, el mérito aquí es totalmente suyo; usted es un hombre que se ha caracterizado por decidir siempre a favor de los derechos; es decir, maximizar y potencializar, igualmente el Magistrado Presidente y su servidor coincidimos en eso. Entiendo que no estoy diciendo ninguna arbitrariedad.

Efectivamente discutimos el proyecto pero en realidad creo que la convicción siempre la tuvo usted muy clara respecto de este asunto.

Solamente quiero destacar que me parece que es un precedente del cual no hay antecedente. Es decir, la propuesta que usted presenta en el Pleno es una forma particular de ver la aplicación de la asignación de representación proporcional en función también de la perspectiva de género como acción afirmativa.

Es decir, la regla general implica; lo ordinario es que cuando se hace la asignación de representación proporcional el tema de género no era una variable o una constante que se hubiere presentado ante un órgano jurisdiccional.

Hoy el asunto que usted presenta, que es el JDC/658 tiene esas particulares; hay una integración en la lista donde tenemos que está hombre-mujer, hombre-mujer; se va la mujer que estaba en segunda posición a designación por mayoría.

Entonces, ahí la temática es: Sigue un hombre en la posición tercera y en la cuarta una mujer.

¿Entonces cómo tendría que integrarse la asignación?

Usted señala muy bien -y no podría yo mejorar lo que usted expone en lo que nos acaba de señalar y es que también la cuenta fue muy completa- que no podemos disociar la acción afirmativa respecto de la asignación de género.

¿Por qué me parece que es sustancial el asunto y que va a generar un precedente en el sentido que sea?

Porque puede ser susceptible de impugnarse ante la Sala Superior y la Sala Superior, en su oportunidad, analizará la propuesta en la que yo adelanto que estoy a favor de la misma en este asunto, que es el 658, que es el que estamos platicando, en el que el hecho de que la segunda posición si bien estaba señalada a favor de una mujer, la mujer y la fórmula de mujeres que estaban en esa segunda posición adquieren o se van a una posición de mayoría, el corrimiento sería la tercera posición.

Pero entonces, quedamos en el extremo de que ya no se integra una mujer porque la siguiente posición es hombre.

Entonces el tema es: La tercera o la cuarta. Pero ahora quiero colocarme en el contexto del ciudadano que estaba en la tercera posición.

La pretensión del ciudadano que está en la tercera posición es “oye, a mí me toca en términos de la lista”; es un derecho legítimo, la Constitución establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

Sin embargo, existe un tratamiento en derechos fundamentales, tratados internacionales sobre la acción afirmativa de género en el que establece, inclusive, hay disposiciones muy claras en que llegando a un extremo en que se aplicara de manera desigual una disposición de un derecho fundamental a favor de una mujer, aún así no sería desproporcional o indebido, dado que el rezago histórico y social que ha sufrido la mujer en la participación política y concretamente en la representación ante órganos legislativos, pues es menor, y hasta en tanto no se equilibren esas diferencias, estas medidas, estas acciones afirmativas serán pertinentes.

Entonces, a partir de estos elementos y que me parece que no podemos dejar a un lado cuando convergen los derechos fundamentales y también las acciones afirmativas, su proyecto concilia perfectamente eso: Primero el derecho fundamental al sufragio, que está perfectamente tratado en el proyecto. Segundo, cómo tiene que hacerse asignación y esta asignación tiene que verse también con un prisma, que es que se garantice la asignación de género y que esto sea equitativo.

En el proyecto me parece que se concilian estos elementos y la respuesta es una respuesta clara en el sentido de que si bien lo ordinario sería que asignara la tercera posición, dado que existe un imperativo de equilibrar y de garantizar la participación de la mujer, la participación política, como un tema de derecho y también como un tema de equilibrio, me parece que la propuesta que usted formula es novedosa, que tiene un pronunciamiento muy fuerte respecto del tratamiento del tema de derecho en general, de los derechos fundamentales, no específicamente por tratarse de género, sino que es un posicionamiento que sería en cualquier tema que tenga que ver con la afectación de un derecho que se encuentra en desventaja con otro.

Entonces, por esa razón es que yo lo felicito, reconozco el proyecto y por las razones que acabo de expresar es que estoy a favor del mismo.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten, yo también quiero externar las razones por las que en su oportunidad votaré a favor de este proyecto y qué mejor que este asunto se enmarque en un mes como este de octubre en donde se celebra el 60 Aniversario del Reconocimiento del Voto de la Mujer en nuestro país y, desde luego, se han tocado diversos temas en relación con la tendencia que han asumido los tribunales electorales, fundamentalmente este Tribunal Electoral, en relación con la impartición de la justicia electoral con perspectiva de género.

Han sido muchos los avances que hemos observado en los distintos criterios de la Sala Superior y de la Sala Regional que ha permeado también en cuanto a este precisamente este respeto a la igualdad en cuanto al derecho, acceso a los distintos cargos de elección entre hombres y mujeres.

Y, sin duda alguna, este asunto nos hace evidente que hay un camino recorrido, que hay bases muy sólidas, hoy en día es una realidad ver la integración de nuestro Congreso de la Unión en un estricto respeto precisamente a estas cuotas de género y lo trascendente de este asunto en mi concepto es que precisamente se va abonando en esta cultura que debe de existir en el hecho del respeto a esta clase del género femenino, que históricamente siempre ha sido relegado, y que actualmente todavía tenemos acciones o actos que no están respetando al máximo esta situación.

Y esto lo traigo a colación porque precisamente en esta impugnación que nos presenta Dulce Alejandra García Morlán e Irasema Quino González, pues es muy evidente el hecho de que si al interior del Partido Acción Nacional se había tomado la decisión de alternar, para efectos de las fórmulas de representación proporcional, pues es un hecho que la segunda fórmula, de conformidad con lo que ya habían establecido, ya había quedado etiquetada para una mujer.

Esa fue la decisión del partido, llevó a cabo todos sus actos tendientes a la postulación de candidatos con esa, precisamente, ese objetivo, y al momento en el que se procede a la asignación de las diputaciones de representación proporcional que le corresponden a este partido político, pues de las dos que le corresponden por este principio se da una particularidad que ya quedó documentada. El hecho de que la fórmula integrada por Antonia Natividad o Navidad, si me perdonan, se me fue, el apellido Díaz Jiménez, y Anahí Hernández Corres, fueron precisamente también al participar por la modalidad de candidaturas simultáneas, obtuvieron el triunfo en el distrito electoral en el que contendieron. Y esto sin duda alguna, dado que tienen que ocupar ya una curul en el Congreso del estado por la vía de la mayoría relativa, abre el espacio de la segunda fórmula o del segundo puesto a que tenía derecho el Partido Acción Nacional.

Me llama la atención, desde luego, la interpretación que es donde criterios como este, de ser aprobado este proyecto, tienen que cambiar la mentalidad, la dinámica de la interpretación de este tipo de normas, a favor de la equidad de género.

La autoridad responsable, y posteriormente avalado por el Tribunal Electoral de la entidad, hablaron, pensaron en un corrimiento, como eventualmente pudo haber sido en cualquier circunstancia ante la ausencia de una fórmula de candidatos, sin embargo, no se tomó en consideración precisamente que aquí había ya una etiqueta que tenía reservado ese segundo espacio para Acción Nacional, reservada para precisamente una fórmula de género femenino.

Suena muy complicado, lo comenta el Magistrado Ramos, pues puede ser legítima incluso la visión del candidato propietario a la tercera fórmula, Perfecto Rubio Heredia, y dice, “bueno, al haber un corrimiento, entonces yo soy el segundo y tengo acceso precisamente a esta diputación”.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el respeto, sólo a través del respeto de estas normas es como se va a garantizar una integración equitativa en ambos géneros.

Me llama la atención uno de los argumentos de la responsable en el sentido de que esto ya se había respetado, la equidad de género, al momento de definir las candidaturas.

Es cierto, se ha respetado, pero si no se continúa con ese respeto, entonces vamos a caer precisamente en lo que eventualmente pudiera ser un vicio de esta situación.

Si bien está previsto un respeto en la formación de la definición de candidaturas, pero si éste no se hace extensivo ya a la integración de los órganos legislativos, sin duda alguna no se va a garantizar el que haya una debida distribución de cuotas de género en el órgano legislativo.

Por eso me llama mucho la atención esa afirmación y quiero hacer mención a ella, dado que definitivamente sólo a través del respeto en todo momento de estas reglas, esto se va a lograr que cada día más, en todos los ámbitos. Ya se maneja en materia federal, ya estamos buscando que en materia local también se sigan regulando estas cuestiones.

Esas son las razones por las que considero importante este asunto y desde luego, sin duda alguna, votaré a favor de ese Proyecto.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos, nada más para precisar porque sé que ustedes no lo van a decir por su caballerosidad, su alta responsabilidad y profesionalismo en el asunto:

Pero insisto que quiero dejar constancia que incluso las ideas que ustedes han plasmado son ideas con las que se enriqueció el proyecto, que son de ustedes mismos. Lo digo porque sé que ustedes no lo van a decir pero repito que nuevamente agradezco el apoyo dado a este proyecto.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias. ¿Si no hay alguna intervención en éste asunto?

¿JDC670 y su acumulado hay alguna observación en relación con él?

Continuamos con el JDC672 y su acumulado. ¿Alguna observación?

Bueno, posteriormente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 205 de 2013.

El Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Me gustaría hacer uso de la voz respecto al proyecto de sentencia al que se acaba usted de referir, en relación al planteamiento de inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición que resultó ganadora.

Preciso que en este asunto también se trabajó en comisiones, donde los secretarios de ustedes aportaron ideas y se enriqueció el proyecto, por lo que esta fue una labor conjunta del Secretario de mi ponencia y de los secretarios de las ponencias de ustedes.

El planteamiento del Partido Acción Nacional es que el candidato a Presidente Municipal que resultó ganador es inelegible porque se reincorporó al cargo de diputado local antes de concluir el proceso electoral.

Más específicamente, el candidato referido se reincorporó al cargo de diputado local el 16 de julio de este año por algunas horas ciertamente.

La Constitución local y el Código Electoral de Veracruz exigen para ser edil no ser servidor público en ejercicio de autoridad hasta la conclusión del proceso electoral.

La propia Sala Superior ha determinado en la Jurisprudencia 14/2009 que la separación del cargo debe ser hasta que concluya el proceso electoral.

De tal forma, es evidente que existe la exigencia a quien pretende ser edil, de separarse hasta la conclusión del proceso electoral, sin embargo, tal y como se detalla en el proyecto, la cuestión definida es si cualquier reincorporación al cargo tiene como consecuencia directa la inelegibilidad del candidato.

En el proyecto se sostiene que esto no es así, sino que debe existir graduación al aplicar la consecuencia de esa restricción, tomando como base la vulneración a los fines buscados por la norma y por la propia jurisprudencia emitida por Sala Superior.

Para llegar a esa conclusión lo primero que hay que destacar, tal y como se detalla en el proyecto, es que el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1º constitucional, dicho artículo exige a todo juzgador interpretar la disposición de

forma que exista la mayor protección a los derechos humanos de las personas. Dicho artículo constituye el eje sobre que cualquier intérprete de normas debe actuar porque siempre debe buscar una interpretación que garantice en la mayor medida la protección de los derechos fundamentales.

Tomando en cuenta esa exigencia constitucional, las normas y jurisprudencia referida, deben ser vistas a la luz de la protección más amplia a los derechos fundamentales, máxime que dicha jurisprudencia fue emitida antes de la reforma constitucional en cuestión.

Ahora bien, debe considerarse que de acuerdo a la Corte Interamericana, para que las restricciones a los derechos fundamentales sean válidas es necesario que estén establecidas en una ley, que la finalidad o causa sea permitida, que la medida sea necesaria, en una sociedad democrática y proporcional. Que la medida sea el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho y que la medida se ajuste al logro del objetivo legítimamente perseguido.

En este sentido, la causa de inelegibilidad bajo análisis al impedir que los candidatos cuenten con el cargo de servidor público, tiene como fin la igualdad de condiciones entre los contendientes de formar el cargo y que no sea utilizado dicho cargo para obtener ventajas y que, a su vez, no se influya en la autoridad electoral.

Si bien es cierto que la finalidad es constitucionalmente legítima, la restricción debe cumplir además con el requisito de proporcionalidad. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos tribunales extranjeros como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para que una restricción sea proporcional es necesario que no certifique en forma desmedida un derecho fundamental en relación con el fin perseguido.

Sobre la base de lo anterior, señores magistrados, considero que la restricción bajo análisis tiene como consecuencia declarar inelegible a todo aquel que tenga el cargo de servidor público, en ejercicio de autoridad 60 días antes de la elección y hasta la conclusión del proceso electoral, sería desproporcionado.

Lo anterior, porque tal interpretación establecería una consecuencia de carácter absoluto que no permite verificar la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la propia restricción.

Es decir, tal interpretación genera que una conducta que afecte gravemente los bienes tutelados y otra que lo haga mínimamente o no lo afecte, sean tratados de la misma forma, es decir, que en esos casos a pesar de haber un grado de afectación diferente, tendrían una misma consecuencia, que es declarar inelegible a alguien.

Por ello, considero que la interpretación correcta de conformidad con el artículo 1º constitucional es que se debe verificar en todo caso la magnitud de la vulneración a los principios tutelados, por el ejercicio del cargo del servidor público con autoridad, en el lapso comprendido desde 60 días antes de la elección, hasta la conclusión del proceso electoral, para determinar la inelegibilidad de un candidato.

A mi juicio, si bien el candidato se reincorporó al cargo antes de que concluyera el cargo, considero que no puede ser declarado inelegible porque no existe vulneración a los principios que protegen la norma de jurisprudencia en cuestión. Ello es así porque el candidato estuvo separado de cargo desde antes que iniciara el período de campaña electoral, y se reincorporó días después de que se diera la jornada electoral y el cómputo de la elección municipal. Por ello, su cargo nada tuvo que ver con que la planilla en la que participó obtuviera la mayoría de votos.

Por la temporalidad en que se incorporó, tampoco influyó en las determinaciones de la autoridad administrativa electoral. En ese sentido, considero que la reincorporación por horas a una sesión del Congreso local, en nada afectaba uno de los principios protegidos por la norma referida, por lo cual, reitero, dicho candidato no puede ser declarado inelegible.

Quiero rescatar que varias de estas ideas fueron aportadas por ustedes en la sesión privada y quiero hacer mío, si usted me lo permite respetuosamente, señor Presidente, un argumento que está bien manejado en el proyecto y que fue idea de usted. Es que precisamente la razón de ser de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior es evitar esa inequidad por valerse de la posición del cargo, sin embargo, la reincorporación por horas de esta persona, no le trajo ningún beneficio, no por ello ganó la elección, la elección ya la había ganado, ya tenía la constancia de mayoría, nunca podía hablarse de inequidad. Sí, es cierto que errónea e indebidamente, torpemente, perdón la expresión, por horas regresa a un cargo cuando la norma y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior hablan de hasta que termine el proceso electoral, sin embargo, aquí la razón es ver que efectivamente la voluntad ciudadana que se volcó en las urnas no puede verse afectada por una cuestión, por un error, por una imprudencia administrativa que nada le trajo de beneficio a esta persona.

Quiero rescatar este tipo de situación, y además, repito, fueron ideas de ustedes, sobre todo del Magistrado Presidente, con lo que se cierra que creo que hay que resaltar ese tipo de situaciones. Esa interpretación es la que debemos de ponderar.

Efectivamente, hay una norma expresa, hay una jurisprudencia, pero el bien jurídicamente protegido nunca se vio afectado, por lo tanto, no podemos hablar de una consecuencia, y que es la más grave, que es la inelegibilidad o la nulidad de una elección en materia electoral, por una situación que en ningún momento afectó la voluntad del elector, que en ningún momento trajo una consecuencia a favor de esta persona. Por esa razón es que el proyecto enriquecido por ustedes va en ese sentido.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas Gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Magistrado Sánchez Macías, solamente para externar las razones por las que, adelanto, votaré a favor del proyecto.

En este asunto, me parece también que hay una propuesta novedosa, de la cual no entiendo que exista o considero que no hay antecedentes, respecto a lo que yo conozco y busqué para fortalecer mis comentarios cuando tuvimos las discusiones privadas de este asunto.

El camino fácil es irnos con la jurisprudencia y con la hipótesis normativa: El candidato interrumpe su separación antes de que tome protesta del cargo y, en consecuencia, sería inelegible.

El primer planteamiento, uno de los planteamientos que formulan los actores, el partido político actor, es nulidad de Elección. En el caso no es posible en el supuesto fácil de que se declara la nulidad de la Elección porque en todo caso lo que pasaría es que fuera inelegible el propietario y el suplente asumiría esa posición.

Por otra parte, ¿a qué me refiero con “el camino fácil”?

A que ya está el precedente y simple y llanamente era ajustarnos a la hipótesis de la jurisprudencia a que hizo usted referencia y a señalar la disposición normativa que justifica ese paso.

Sin embargo, dentro de la discusión que se tuvo al interior de la Sala, del Pleno, es justamente que está claro que existió una conducta que actualiza una hipótesis normativa en que la consecuencia es justamente ya no ser elegible.

Nada más que en el caso particular, como usted bien lo señala, el candidato ya había sido señalado vencedor y contaba con la constancia de asignación correspondiente y posterior a esto es que él concurre durante unas horas a una sesión en el órgano legislativo y en esa misma sesión dice “oye, yo me separo de manera definitiva del mismo”.

El comentario que usted señala, Magistrado Presidente, que fue muy oportuno para seguir la ruta, fue justamente “él no ganó por haber regresado a participar en el órgano legislativo”.

Entonces, dentro del análisis que se hizo está que para poder fortalecer esa conclusión, que eventualmente es real, es cierta, es un argumento muy fuerte, existe un precedente en Sala Superior.

Nosotros estamos vinculados, en términos de la ley orgánica, a observarlo. Es jurisprudencia. Sin embargo, entiendo que en la propuesta que usted presenta no hay una inobservancia de criterio.

Es decir, no es que no la atendamos sino que primero estamos ponderando que fue emitido antes de la reforma constitucional al Artículo 1º; y segundo, que las razones que dieron sustento a integrar esta Jurisprudencia claramente identifican que van dirigidas a evitar que exista inequidad en la contienda y que se abuse de la posición pública que tenga el candidato para poder ganar en las elecciones, lo cual no acontece en el caso particular.

Aquí se tuvo que hacer un ejercicio de carácter funcional para establecer cuál es el propósito normativo regulado respecto de estas disposiciones, tanto en la ley electoral como en la Constitución del Estado; y también el análisis de cuáles fueron las razones que la Sala Superior consideró para poder llegar a la conclusión en esta jurisprudencia.

Y es que en el proyecto se sostiene -y me parece que de una manera adecuada- que las razones por las que se ajusta la jurisprudencia no corresponden a la particularidad del caso.

En consecuencia, también me agrada mucho que se identifique que sí hay un error, que sí se actualiza la hipótesis. Sin embargo, este error no es determinante para llegar a la condición de hacer nugatoria la voluntad del ciudadano porque el ciudadano sí se manifestó en las urnas a favor de un candidato en particular.

Si el candidato en particular se ubicó en una hipótesis normativa, en la cual no generó una ventaja para haber sido vencedor en ese comicio, es por esa razón que se presenta esta propuesta en un análisis que me parece bastante exhaustivo respecto de los elementos que debe contener una norma para considerarse razonable o racional y, en consecuencia, no ser desproporcionada a la consecuencia que tendría que nosotros nos ajustáramos al precedente, porque en realidad eso es lo que a mí me lleva a estar a favor del proyecto.

Si nosotros nos vamos con el precedente de jurisprudencia y tomamos en consideración la disposición constitucional, pues hacemos nugatoria la voluntad del ciudadano que votó por una persona que ya había sido electa y contaba con la constancia de mayoría correspondiente.

Estoy consciente que es una propuesta que será bastante, sino polémica, discutible respecto de si se ajusta o no a la hipótesis de la jurisprudencia. Yo estoy convencido que en el caso particular nosotros no dejamos de atenderla, sino simplemente estamos haciendo una precisión de que no se dan esos supuestos que la propia Sala consideró, que no hay una afectación al principio de equidad en la contienda, que no se utilizó la posición pública para poder influencia en el ánimo del Tribunal Electoral, que los actos que se analizan durante la sesión en la que comparece el candidato, no se realiza ningún acto de asignación de presupuesto que tenga que ver con determinación, nombramiento de Tribunal, consejero o alguna circunstancia que pudiera vincular o generar una presión en el pronunciamiento del Tribunal que tenía conocimiento, me refiero al loca, para hacer pronunciamiento de este acto, inclusive respecto de nosotros.

Entonces, por esas razones de manera sintética es que yo estoy a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

Si me lo permiten, también quiero hacer uso de la palabra.

Este asunto, sin duda alguna, también lo considero de particular trascendencia jurídica, ya lo ha comentado el Magistrado Ramos, pues tenemos una jurisprudencia emitida por la Sala Superior en donde se establece que todo funcionario público deberá separarse del cargo y esta separación tendrá que ser hasta la conclusión del proceso electoral.

Jurisprudencia que en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues nos vincula y como Sala Regional, como magistrados de Sala Regional estamos obligados a cumplirla.

Sin duda alguna, si bien se ha señalado, hubiera sido muy cómodo para nosotros como juzgadores, pues al amparo de esta disposición y tomando en cuenta los artículos de la legislación, del artículo 69 de la Constitución del Estado de Veracruz, así como el 74 del Código Electoral local que en ambos casos establecen que los funcionarios públicos deberán separarse 60 días antes de la jornada electoral y que en caso de que sean postulados, deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral y estos preceptos se encuentran en armonía con el criterio emitido por la Sala Superior.

Insisto, sería muy cómodo, así lo podíamos haber considerado, llegar a la conclusión de que el candidato, en este caso Roberto Pérez Moreno, al haber participado precisamente en una sesión del Congreso del estado en su calidad de diputado, el día 16 de julio, pues se ubicaba de inmediato en el supuesto de inelegibilidad y, por lo tanto, poder resolver en ese sentido.

Sin embargo, aquí es donde entra una consideración importante. Por un lado, el Artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos obliga a cumplir a acatar en todo momento las resoluciones de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior. Pero también tenemos, a partir del mes de junio de 2011 el Artículo 1º constitucional, reformas al Artículo 1º constitucional, que nos obligan en todo momento, como jueces electorales, a resolver con estricto apego, y siempre buscando una interpretación favorable a los derechos humanos de los ciudadanos, a que busquen potenciar al máximo ese derecho político electoral, como en el caso, el derecho político electoral a ser votado.

Aquí entra nuestra primera disyuntiva, por decirlo de alguna manera: cumplimos, acatamos, nos manejamos en estricto apego a la tesis que ya está emitida por la Sala Superior o, desde luego, atendemos el criterio de la propia Constitución en el Artículo 1º, que nos obliga a interpretar siempre de la manera más favorable a los ciudadanos. Ahí es donde encontramos nuestro primer problema. Desde luego, entramos a un tema de validez de normas o de jerarquía normativa.

Por un lado, tenemos el hecho de que el Artículo 1º es norma constitucional y nada puede estar por encima de la propia Constitución, menos aún una norma secundaria, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, por un lado.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia de las normas, la reforma al 1º constitucional se emite en el mes de junio de 2011. Este precepto normativo de la obligatoriedad de cumplir con una sentencia de la Sala Superior, se emitió con las reformas del 22 de noviembre d 1996.

La tesis, como se señala en el proyecto, es anterior precisamente a la entrada en vigor de este 1º constitucional. La tesis número 14 corresponde al año 2009, fecha en la cual, y los precedentes, como bien se señala en el proyecto, los precedentes tienen que ver uno resuelto el 26 de octubre del año 2000 y dos más los días 11 de enero y 26 de diciembre de 2008, es decir, con anterioridad a la fecha en que entrara el vigor el Artículo 1º constitucional.

Desde luego, estos son los elementos que sin duda alguna entran en la ponderación de lo que estamos resolviendo hoy en día. Somos sabedores de que a simple vista pudiera considerarse que estamos yendo en contra de un criterio dado por la Sala Superior, y que estamos desacatando el Artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, a partir de estos elementos, el Artículo 1º de la Constitución también nos obliga a hacer un ejercicio de ponderación y a establecer una interpretación lo más amplia posible y favorecedora a los derechos político-electorales.

Esto es fundamental y esa es la razón por la que este Proyecto, sin duda alguna, puede ser motivo de varios análisis, de varias discusiones; incluso estamos conscientes de que pudiera ser motivo de alguna responsabilidad por incumplir con una Jurisprudencia de la Sala Superior.

Sin embargo, la propuesta -y por eso yo acompaño con mucho gusto esta propuesta- va en el sentido de analizar propiamente la realidad de lo que estamos resolviendo.

No estamos diciendo que el criterio de la Sala Superior y lo que diga la Ley no debe ser aplicable. Son aplicables y tienen plena validez esos criterios, desde luego garantizan en todo momento la equidad de la contienda.

El que un ciudadano que es funcionario público participe en un Proceso Electoral sin separarse de su cargo, sin duda alguna puede dar lugar a la influencia sobre los electores, sobre los funcionarios de las autoridades electorales de casilla, miembros de las autoridades electorales, la utilización de recursos públicos, etcétera.

Esa es una realidad y desde luego el criterio busca evadir o erradicar al máximo esta práctica que pueda generar una distorsión al principio de equidad.

El tema es que en este caso en particular, se considera en el Proyecto que la tesis como tal puede eventualmente -incluso aplicada en esos términos- ser restrictiva de derechos.

El planteamiento del Partido Acción Nacional y acorde tanto con los artículos enunciados de la Constitución y de la Ley Electoral de Veracruz, así como la tesis de jurisprudencia 14 de 2009, tienen una consecuencia absoluta:

Quien se presente o leído en un sentido contrario: Quien siendo funcionario público, habiéndose separado dentro de los 60 días antes de la Jornada Electoral y regrese antes de que concluya un Proceso Electoral, automáticamente se puede considerar inelegible.

Ahí es donde -y comparto precisamente los comentarios que han vertido- viene, desde mi punto de vista, el ejercicio de ponderación; la consecuencia por haber participado en esa circunstancia, automáticamente le trae una sanción absoluta: "Eres inelegible".

Sin embargo, precisamente el Artículo 1º de la Constitución nos permite ir más allá de esta consecuencia; si nos quedamos en la aplicación de la jurisprudencia, nos quedamos a la mitad del camino; si vamos más allá, interpretando el 1º constitucional, ahí es donde tenemos la posibilidad de considerar diversos factores y ahí es donde me quiero detener también.

Precisamente -se ha señalado, lo comentamos- el proceso electoral inicia el 9 de noviembre y el 4 de abril del presente año Roberto Pérez Moreno solicita licencia al cargo de diputado de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz por un período comprendido entre el 4 de abril al 4 de noviembre de 2013, la

jornada electoral ya separado el candidato de su cargo como diputado local, se celebre el 7 de julio.

El día 9 de julio el consejo municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Coatepec, realizó el cómputo de la elección y al finalizar el cómputo entregó la constancia de mayoría al candidato Roberto Pérez Moreno.

En contra de esta determinación, el día 13 de julio el Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de Coatepec, presentaron el recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en contra de los resultados de la elección, declaración de validez, así como la entrega de la constancia.

Aquí quiero precisar una situación. De la lectura de la impugnación primigenia presentada por Acción Nacional y por su propio candidato, en ningún momento se está haciendo valer como causa de agravio la violación al principio de equidad. Se hacen valer diversas regularidades que dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, se hacen valer diversas y sendas irregularidades que a juicio del partido político pueden traer como consecuencia la nulidad de la elección.

Pero en ninguna de esas irregularidades se destaca precisamente, que haya existido una violación al principio de equidad por parte del candidato, aprovechándose de su papel o de su función como diputado del Congreso local.

Esto a mí también me llama mucho la atención, ¿por qué? Porque el planteamiento que se le formula al Tribunal va en el sentido de violaciones a la legalidad, pero por razones distintas al hecho de que esta persona haya comparecido. Hasta esta fecha todavía no había comparecido, ya estaba calificada la elección, los ciudadanos ya se habían pronunciado a favor de este candidato, ya estaba calificada la elección por parte del órgano municipal y la presentación de la impugnación tenía que ver con diversos aspectos distintos al hecho de una violación al principio de equidad.

Viene precisamente el día 16 de julio, fecha en la cual Roberto Pérez Moreno, comparece, se presenta a la sesión del Congreso del Estado, como se detalla en el proyecto, no me quiero detener Magistrado Ramos, usted ya lo comentó muy bien. Pues los aspectos que se analizaron en el tiempo que él estuvo trabajando o que estuvo fungiendo como diputado, pues realmente son aspectos que en forma alguna pueden considerar, por el contenido de los acuerdos o de las iniciativas que se aprobaron en ese día, tampoco se puede considerar que pudieran ser determinantes, para haber logrado el triunfo en esa elección.

Me quiero imaginar, caso contrario, si se hubiera analizado un presupuesto, si se hubiera analizado alguna reforma que favoreciera al Tribunal Electoral local, que eventualmente esto le pudiera prever algún beneficio, alguna iniciativa presentada

por él, porque a final de cuentas eso pudo haber sido un elemento para considerar que se pudo haber beneficiado de esa presencia.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto, los aspectos que se analizaron en el tiempo, en las horas que él estuvo fungiendo como diputado local, no pueden tener una trascendencia en ese sentido.

Y a partir ya de esta reincorporación es donde viene el segundo recurso de inconformidad el día 19 de julio, en donde se aduce precisamente que la inelegibilidad de Roberto Pérez Moreno.

Sin duda alguna, compañeros magistrados, si nos ajustamos, cumpliendo con el mandato del Artículo 1º constitucional, sí, definitivamente hay varios elementos para ampliar el respeto al derecho a ser votado del señor Roberto Pérez Moreno. Ya se ha señalado en varios momentos, no hay una situación que se pueda hacer dudar o que se pueda considerar que por estos simples hechos, o por estos hechos, mejor dicho, hubiera ganado la elección. La elección ya estaba prácticamente calificada y hasta antes de este momento, las alegaciones del Partido Acción Nacional tenían que ver con otros tópicos muy interesantes, válidos y atendibles, pero ninguno que tuviera que ver con la influencia que puede haber generado esta reincorporación.

Estas, sin duda alguna, son las razones por las que en este proyecto también comparto el hecho de no apartarnos del criterio de la Sala Superior, simplemente haciendo un ejercicio extensivo a favor de los derechos político-electorales del ciudadano Roberto Pérez Moreno, consideramos que en el caso en particular, la consecuencia de declararlo inelegible a razón de una sanción absoluta, no puede ser suficiente.

Quiero aclarar que esto no constituye un cheque en blanco para que todos los funcionarios que se encuentren en este supuesto pues puedan reincorporarse oportunamente. Aquí sí, lo que se busca tutelar en todo momento es que no haya una afectación a las reglas de equidad en la contienda, que en el caso en particular, así es como comparto plenamente lo que se ha presentado en el proyecto, no se da ninguna de ellas, razón por la cual también estoy en el sentido del proyecto.

No sé si hay algún otro comentario.

Bien. Pasando a los diversos asuntos, tenemos también el JRC218/2013 y sus acumulados. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrado Presidente, magistrado Octavio Ramos, sólo pedí el uso de la voz para hacer unas pequeñas precisiones en el asunto que someto a su consideración, relativo a la asignación de diputados de representación proporcional en Veracruz.

En primer lugar, como en los casos anteriores, quiero agradecer el apoyo de ustedes, porque al igual que en estos asuntos, en ese se contó con el trabajo de una comisión conformada por secretarios de las tres ponencias, por lo cual el proyecto que se presenta es producto del trabajo, las ideas, no sólo de mi ponencia, sino de toda la Sala.

Ahora, en los planteamientos de los cuatro partidos y dos ciudadanos actores que se someten a consideración de esta Sala Regional, me centraré en dos que a mi parecer merecen especial atención.

Los actores plantean que el requisito de los convenios de coalición relativo a que se deberá señalar el partido al que pertenecerán los candidatos en la coalición, previsto en el Artículo 99 Fracción VIII del Código Electoral de Veracruz, no se cumplió porque ni al aprobarse el convenio de la Coalición *Veracruz Para Adelante* en un primer momento, ni al realizarse la modificación respectiva se hizo alusión al cumplimiento de dicha exigencia.

No obstante, en el Proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se explica que contrario a lo que sostienen los enjuiciantes, existen elementos que permiten concluir que en todo momento la coalición buscó cumplir con ese requisito pues forman parte de las constancias de los expedientes el escrito del 21 de marzo del presente año, en el cual los partidos que conforman la citada alianza distribuyeron los distritos que encabezaría cada uno de los institutos políticos.

Es importante mencionar que aún de suponer que esto no se tuviera por acreditado, en el proyecto se precisa que desde el 27 de enero del presente año el Instituto Electoral Veracruzano emitió un acuerdo en el que sostuvo que el momento idóneo para cumplir con el requisito en cuestión era hasta el registro de las candidaturas, acuerdo que nunca fue impugnado por ninguno de los accionantes por lo cual adquirió definitividad y firmeza.

Sobre este punto, quiero recordar que las Salas de este Tribunal Electoral y sus integrantes hemos sido coincidentes en señalar que sobre la base del principio de definitividad, las distintas etapas de los Procesos Electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente de modo tal que todo lo actuado en ellas queda firme, salvo las excepciones que ya se han visto incluso en algunos precedentes de esta propia Sala.

Así, en el proyecto se sostiene que al haber quedado firme la determinación de que el requisito en comento debía cumplirse hasta la etapa de registro, no podía provocar efectos contrarios a los intereses de la coalición, la duda de si el escrito del 21 de marzo se presentó o no, porque no existe duda de que al registrar las candidaturas de la coalición, sí se precisó a qué institutos políticos representarían en caso de resultar electos.

Otro punto que quiero resaltar, señores Magistrados, es que los actores sostienen que existieron irregularidades en la sesión de cómputo estatal y en la asignación de diputados respectiva porque no se pusieron a la vista de los representantes de los partidos las actas de donde se obtuvieron los datos del Proyecto de Acuerdo, por lo cual consideran que el Tribunal debía tomar en cuenta dicha situación.

En el Proyecto, señores Magistrados, sostengo que aunque el Tribunal Local efectivamente no hubiera tomado en cuenta esa circunstancia, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo de asignación porque en los expedientes se encuentran todas las actas que no fueron puestas a la vista de los representantes de los partidos políticos, si es que esto se comprobara.

De la revisión exhaustiva que se hizo a esas documentales, llegamos a la conclusión de que la asignación no habría cambiado porque los datos que se obtienen de esas son prácticamente idénticos a los del acuerdo impugnado primigeniamente.

De ahí que cualquier irregularidad en el procedimiento, ya fue subsanada con el ejercicio realizado por esta Sala.

Son sólo estas cuestiones las que quería resaltar, señores Magistrados, que si bien ya se encuentran en el proyecto y han sido abarcadas en la cuenta, quería que quedaran precisadas porque estoy totalmente convencido del sentido que se propone.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Yo simplemente quiero, desde luego expresando que votaré a favor del proyecto que nos está presentando. Quiero destacar que con esta resolución relacionada con la asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Veracruz, e está calificando por completo la renovación o las distintas elecciones, con motivo de la renovación del Congreso del Estado de Veracruz, a partir de este momento quedan calificadas por esta Sala Superior toda impugnación que tuvo que ver con las elecciones de diputados correspondientes.

Desde luego, si eventualmente llegara haber alguna reconsideración, pues esto ya corresponderá a la Sala Superior, pero por parte de esta Sala Regional en esta fecha se ha dado por concluido el análisis y resolución de los asuntos con motivo de esta elección, solamente era para destacar esta situación.

Si no hay alguna otra intervención, pasaríamos al asunto JRC-229, JRC-232, JRC-234.

En relación con este juicio de revisión constitucional 234 y su acumulado, a mí me gustaría hacer uso de la palabra, 232, efectivamente. 232.

Es un error, no tengo preparada ninguna intervención.

236, ¿algún comentario?

250.

Al no haber entonces más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 658 y su acumulado, 670 y su acumulado y el 672 y su acumulado, así como los de revisión constitucional electoral 205, 218 y sus acumulados, 229, 232 y su acumulado, 236 y el 250, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 658 y su acumulado, 659, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 659 al diverso 658.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada del 13 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales 230 y su acumulado, 232.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo 81 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando 5º de la presente resolución.

**Cuarto.-** Se revoca la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula 3 de candidatos, integrada por Perfecto Rubio Heredia y Bernardo Vázquez Colmenares Guzmán.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General mencionado expida la constancia de asignación a la fórmula 4 de candidatas, integrada por Dulce Alejandra García Morlán e Irasema Aquino González.

Para el cumplimiento de dicha resolución se concede al Tribunal Electoral un plazo de 24 horas para que ello suceda, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir de inmediato la referida constancia de asignación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 670 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 244, 234 al diverso, 224 al diverso juicio ciudadano 670.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 256 y su acumulado, recurso de inconformidad 270, ambos de este año.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 672 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 234 al diverso juicio ciudadano 672.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 235 y en el recurso de inconformidad 1, ambos de este año.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 205 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los recursos de inconformidad 101 y 274, acumulados.

**Segundo.-** Se confirma el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, así como la declaración de validez de dicha elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 218 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 219, 221, 222, así como los juicios ciudadanos 667 y 668 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 218.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones del 30 de agosto del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 280 y sus acumulados, así como el juicio ciudadano local 262, con su acumulado.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 229 se resuelve:

**Único:** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad 32 de este año.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 232 y su acumulado, se resuelve:

**Primero:** Se acumula el juicio ciudadano 673 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 232.

**Segundo:** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 7 y su acumulado y el juicio ciudadano local 239.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 236, se resuelve:

**Único:** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del recurso de inconformidad 100 de este año.

Por último, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 250 se resuelve:

**Primero:** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 7 y sus acumulados.

**Segundo:** Se ordena al citado órgano jurisdiccional que realice el recuento de votos de las casillas 250 contigua 1, 252 contigua 1, 254 contigua 1, 255 básica, 255 contigua 2, 257 básica, 257 contigua 1 y 267 contigua 1.

Para lo anterior, el Tribunal responsable deberá fijar fecha y hora de realización de la diligencia, así como requerir al Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, para que le remita los paquetes electorales de las casillas referidas, para lo cual deberá tomar las medidas de seguridad necesarias para el debido traslado de los

paquetes electorales, lo cual deberá quedar asentado en las actas que la respecto levante con motivo de dicho acto.

**Tercero:** Hágase saber esta sentencia por conducto del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo para los efectos precisados en esta resolución.

**Cuarto:** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para el cumplimiento de la presente sentencia.

**Quinto:** Se ordena al referido Tribunal que dicte una nueva sentencia en los recursos de inconformidad a los que les recayó el fallo que ahora se revoca, una vez realizada la diligencia ordenada a través de esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el asunto restante, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 261 de este año promovido por el Representante del Partido Acción Nacional en contra de la resolución del 13 de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída en el Recurso de Inconformidad 90 y su acumulado, relacionado con la Elección del Ayuntamiento del municipio de Catemaco, Veracruz.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la presentación del escrito de demanda promovido por el Partido Acción Nacional, resulta extemporánea, lo anterior, porque dicho instituto político fue notificado el 13 de septiembre del año en curso y el plazo para interponer en forma oportuna el presente juicio, transcurrió del 14 al 17 del propio mes y año, considerando los días 14 y 15 de septiembre como hábiles, a pesar de corresponder a sábado y domingo, así como el propio 16, tomando en consideración que actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario en el estado de Veracruz, por lo que al haberse presentado la demanda hasta el 20 de septiembre, la misma resulta extemporánea.

En consecuencia, en el proyecto se propone desechar el escrito de demanda que motivó a la integración del presente juicio.

Es la cuenta, Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, el proyecto de resolución de revisión constitucional electoral 261 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 261 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 48 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un buen día.

--- o0o ---